

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 17  
MURCIA**

SENTENCIA: 00017/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000037 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Murcia, a 9 de enero del año 2023.

Doña \_\_\_\_\_, magistrada del Juzgado de Primera Instancia número diecisiete de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 37/2022, a instancia de doña \_\_\_\_\_, representada por la procuradora doña \_\_\_\_\_ y asistida del letrado don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, sustituido en la audiencia previa por doña \_\_\_\_\_, contra Banco Santander, S.A., representado por la procuradora doña \_\_\_\_\_ y asistido de la letrada doña \_\_\_\_\_, sustituida en la audiencia previa por doña \_\_\_\_\_, para declaración de nulidad de contrato de tarjeta de crédito y subsidiaria acción de nulidad de condiciones generales de la contratación.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** \_\_\_\_\_ presentó demanda de juicio ordinario contra Banco Santander, S.A. para que se declarase la nulidad por usuario del crédito *revolving* suscrito y extinguida la deuda, condenando a la

demandada a devolver la cantidad pagada que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas; subsidiariamente, pedía que se declarase la nulidad de diversas cláusulas por incumplir las exigencias legales en materia de condiciones generales de la contratación, con las mismas consecuencias.

**SEGUNDO.-** Banco Santander, S.A. se opuso a la demanda alegando la validez del contrato y de las cláusulas que contenía, solicitando la desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** En la audiencia previa se intentó, sin éxito, llegar a un acuerdo; tras ello se ratificaron las partes, se solventaron las cuestiones procesales oportunas, se fijaron los hechos controvertidos y se recibió el procedimiento a prueba, requiriendo a la parte demandada para que aportara extracto de movimientos, lo que no hizo, quedando después los autos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Hechos y posiciones de las partes.** El 6 de abril de 2006 la actora suscribió contrato de tarjeta de crédito con la entidad demandada, Banco Santander, S.A. La tarjeta permitía a su titular pagar la adquisición de bienes y servicios y disponer de efectivo, en ambos casos, a crédito. El reintegro a la concesionaria de la tarjeta podía hacerse, bien abonando cada mes todo lo gastado en el mes anterior, o de manera aplazada. Los intereses aplicables a las cantidades aplazadas, que se devengan diariamente y se liquidan cada mes al tipo nominal del 24%, TAE 26,82%.

No se conocen los movimientos de la tarjeta más allá de los extractos de los meses del año 2009 aportados con la demanda, si bien ha mantenido la demandada que la tarjeta quedó anulada el 22 de mayo del año 2012, lo que no ha acreditado documentalmente, aunque tampoco ha sido negado por la parte actora.

Con esa base fáctica, acude a juicio pidiendo, con carácter principal, que se anule por usurario el préstamo que la tarjeta concede y, de manera subsidiaria, que quede igualmente sin efecto la cláusula que fija los intereses, y otras, por no pasar los controles de transparencia que exige la Ley de condiciones generales de la contratación. La parte demandada se ha opuesto a la reclamación, entendiendo que la cláusula es clara y transparente y que los intereses del 26,82% TAE no son usurarios, sino los normales para estas operaciones.

**SEGUNDO.- Doctrina jurisprudencial.** El estado de la cuestión en la Jurisprudencia es sobradamente conocido por las partes y viene resumido en la sentencia del TS de 4 de marzo del año 2020 que recuerda la doctrina sentada en la de 25 de noviembre del 2015. Señala el TS: *«i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era*

tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

**TERCERO.- Aplicación al caso.** El supuesto de hecho enjuiciado en el presente procedimiento coincide, en esencia, con el que resolvió el TS en la sentencia antes citada y, como allí, merece ser acogida la petición de la parte actora.

Y es que, por una parte, en el año 2006, fecha de la firma del contrato objeto de este procedimiento no había otra referencia oficial con la que comparar que la de los créditos al consumo, y en ningún caso éstos se movían en los intereses que señala el contrato de autos, TAE 26,82%, sino alrededor del 8,7%, menos de un tercio del que la tarjeta prevé. Y, por otra parte, ninguna explicación ha aportado la parte demandada que justifique la diferencia por la concurrencia de circunstancias excepcionales; sin tales circunstancias, en ningún caso se justificarían intereses tan elevados para una operación de un crédito al consumo, cual es el caso, no resultando admisible que tal vicisitud fuera ni, como ha dicho el TS, el elevado riesgo del conjunto de operaciones irresponsables de las mercantiles, ni el convenio entre ellas para hacer normal lo que es puramente desproporcionado.

Por ello, se estima que el crédito que supone la posibilidad del pago aplazado del dinero gastado con la tarjeta es nulo por usurario, por aplicar un interés notablemente superior al normal del dinero para operaciones de crédito al consumo.

Estimada esta acción, no será necesario entrar a valorar la posible trasgresión de las normas legales sobre condiciones generales de la contratación.

**CUARTO.- Consecuencias jurídicas.** El artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura establece que «*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*».

La parte demandada no ha presentado la liquidación del contrato conforme a las previsiones del precepto, ni con la contestación ni después, pese al requerimiento al efecto que se le ha efectuado; tampoco ha practicado esa declaración la demandante, que debió tener puntual información de los detalles y de los cargos económicos que se hacían en su cuenta corriente. Ante la falta de información, se habrá de dejar para ejecución de sentencia, si es que resulta de interés para alguna de las partes, la liquidación de las operaciones llevadas a cabo con base en el contrato objeto de estas actuaciones.

**QUINTO.-** Visto el resultado de la presente resolución en la que la parte demandada ve desestimadas de manera íntegra sus pretensiones, procederá al amparo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil imponerle todas las costas causadas en este procedimiento.

#### **FALLO**

Estimando totalmente la demanda interpuesta por doña  
contra Banco Santander, S.A. declarando la nulidad por usuario del préstamo concedido para el pago aplazado de las cantidades gastadas con la tarjeta en las condiciones recogidas en el contrato de 6 de abril de 2006, que se liquidará conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura en ejecución de sentencia a instancia de cualquiera de las partes; **con expresa condena en costas a la parte demandada.**

Así lo acuerdo y firmo.